

SECRETARÍA: Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación del demandado FERBET & CIA S.C.S. Sírvase proveer. 01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1065

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial el 11 de agosto de los corrientes, indicando que remitió al correo electrónico del demandado, la notificación personal por medio de la entidad Servientrega donde certifica la lectura del mensaje, sin embargo, en el certificado adjunto se lee “*Estado Actual: Mensaje enviado con stampa de tiempo*” y no “*Lectura del Mensaje*” razón por la cual, dicha constancia no se tendrá como prueba del acuse de recibo.

En este caso, no se acredita la fecha de recepción del mensaje remitido el 11 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico del demandado FERBET & CIA S.C.S; pues carece de la prueba del acuse de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, motivo por el cual, la notificación personal no surtió los efectos jurídicos pretendidos.

Por otra parte, la parte activa del proceso no demostró cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico donde adelantó la diligencia de notificación, por lo tanto, deberá allegar evidencias que permitan establecer que el correo electrónico corresponde y es el que utiliza el aludido demandado.

Así las cosas, es menester recordarle al letrado que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 8 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el***

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (subraya y negrilla intencional)

Por tanto, antes de tener como notificado personalmente al demandado e iniciar el cómputo de los términos del traslado de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibido del correo de notificación, y la evidencia o documento de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, deberá cumplir con las exigencias advertidas en la citada Ley o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, es decir, aportar la constancia de acuse de recibo de la notificación remitida al demandado y la evidencia o documento del cual obtuvo la dirección electrónica del demandado (FERBET & CIA S.C.S.), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020., so pena de tenerse por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ I

760013103008-2022-00064-00

01